

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00281 00

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por los extremos procesales, en los siguientes términos:

Obre a los autos la escritura pública 4.502 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual se protocolizó la adjudicación en sucesión de los bienes del señor HECTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d), en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados con los señores KATHERINE BOHÓRQUEZ DIAZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A.S., ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO, LUIS CASTILLO SUAREZ y MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$146'358.000,00.

Ofíciase a las personas referidas e indíquese el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte demandada, la consignación allegada por concepto de arriendo de los meses de diciembre del 2021 y enero de 2022.

Así mismo, se le pone en conocimiento al apoderado actor, el informe de títulos rendido por la secretaría, en donde se informa que se encuentran consignada a

¹ Estado electrónico del 14 de marzo de 2022

ordenes de este despacho la suma de \$73'789.415,00. Con fundamento en lo anterior, previo a ordenar la entrega de los dineros consignados proceda la parte actora a señalar la suma exacta que pretende le sea entregada.

Incorpórese al protocolo el memorial con el cual se aporta el número de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, informada a este despacho por el demandante mediante correo electrónico allegado el 2 de febrero de 2022, no obstante, téngase en cuenta en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. que al efecto reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo escrito mediante el cual se pronuncia del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, al cual se le dará el trámite procesal correspondiente una vez trabada la litis.

Negar la terminación del proceso con relación a la sociedad MERCADERIAS S.A.S., como quiera que, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, únicamente procede en aquellos procesos de restitución de tenencia que se relacionen con su objeto social, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones de arrendamiento, supuesto que no se materializa en el presente caso. Con todo, OFICIESE a la Superintendencias de sociedades informando de la existencia de este asunto y con el link de protocolo, a fin de que manifieste en todo caso, si hay lugar a la remisión de las diligencias o cualquiera otra medida en la misma de cara al proceso que allí se adelante.

No se tendrá en cuenta la notificación surtida por el apoderado de la parte demandante, respecto de los demandados LUIS CASTILLO SUAREZ, KATHERINE BOHORQUEZ DIAZ, ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO Y CALYPSO DEL CARIBE S.A., en razón a que la misma carece de aviso, no se advierte que se haya hecho entrega de la copia del auto admisorio y, finalmente, no está precedida del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo a la manifestación realizada por la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, por secretaría, infórmese si para el día 28 de octubre de 2021 a las 4:34 p.m., se recepcionó contestación a la demanda, respecto de la

señora ANA ESPERANZA MORALES DIAZ y de ser el caso anéxese al expediente dicha misiva.

De conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6a1ca062ef913e0fd80173fc1762c7f124cab93f0b6f1c2e46eefc84d907d**

Documento generado en 11/03/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>